

NOTA A DESPACHO. Popayán, 14 de junio de 2023. Al Señor Juez. Informando que la demanda de reconvención fue recibida en el Correo institucional del despacho el 20/01/2021 a las 10:52 a.m., esto es dentro de la oportunidad legal. Que el expediente físico se encontraba en Proceso de digitalización, razón por la cual se traspapelo con otros, así mismo debido al cumulo de trabajo y efectuado un análisis de la estadística del Despacho y de expedientes que se encuentran en las mismas condiciones, solo es hasta la fecha que se pasa a Despacho para su impulso. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RECONVENCION CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Radicado:	19001-31-10-001- 2021-00003-00
Demandante en reconvención:	VICTORIA EUGENIA AYERBE CAMAYO
Demandado en reconvención:	ANTONIO JOSE JUAN MARTIN LEHMANN PAZ

ASUNTO

La demandada, señora VICTORIA EUGENIA AYERBE CAMAYO, a través de apoderada judicial y al interior del traslado de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada por el señor ANTONIO JOSE JUAN MARTIN LEHMANN PAZ a través de apoderado judicial, además de contestar la misma (20-10-2021 10:50 AM), presenta Demanda de reconvención en contra del demandante inicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que en este tipo de procesos es posible la Demanda de Reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P., la cual debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda.

“Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia d l mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia(...)”

Siendo ello así, y revisada la misma tenemos que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

FRENTE A LOS ANEXOS Y PRUEBAS QUE ACREDITE LA CALIDAD QUE SE INVOCA

La parte actora si bien es cierto allega copia de su registro civil de nacimiento (pdf. 001DemandaReconvencion Folio 169), también lo es que dicho documento no contiene las respectivas anotaciones marginales (de matrimonio), de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, lo que es necesario para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar.

“Art. 388. 2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en **el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. (Destacado por el juzgado)”**

Igualmente, y con las mismas formalidades debe aportarse copia del registro civil de nacimiento de la parte demandada en reconvención, señor ANTONIO JOSE JUAN MARTIN LEHMANN PAZ, lo anterior por cuanto no se vislumbra como anexo a prueba que acompañe el libelo en cuestión.

FRENTE A LOS HECHOS EN RELACION CON LAS CAUSALES INVOCADAS

Frente al hecho **3.**, del acápite de **HECHOS**, el cual hace alusión según lo expresa a la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, debe tenerse en cuenta que los hechos deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió el acto u actos que configuran la causal deprecada, como bien lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral quinto, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo, conteste la demanda de manera expresa, en la forma

señalada en el art. 96 núm.. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos que en sí son objeto del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

*"art. 82 5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados,** clasificados y numerados."* (Destacado por el juzgado)

En ese contexto, advierte el despacho que en este numeral se pueden percibir consideraciones personales, como conjeturas que solo pueden ser emitidas por un profesional de la medicina en la especialidad que corresponda, además de ello es una recopilación de supuestos facticos que ocasionan confusión, no solo para el despacho, sino también para la parte que debe ejercer su derecho de defensa y contradicción, en consecuencia deben ser narrados en forma concreta, coherente y separada, y así mismo deben ser fundamento de las pretensiones deprecadas, y de la causal invocada.

Los hechos **4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12.,** corresponden a una narración cronológica y pormenorizada de la Historia Clínica Aportada como medio de prueba, por lo cual no es necesario se efectúe una transcripción de la Epicrisis de la parte actora, ya que ello consta en dichos documentos, siendo forzoso que estos supuestos facticos sean concretos y ajustados a las causales invocadas como fundamento de la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Católico rogado.

En el hecho **13.,** igualmente se puede observar una suma de diferentes situaciones que pueden ocasionar confusión en la parte demandada al contestar la demanda, y que a su no permitiría de una forma clara fijar los hechos del litigio en la oportunidad correspondiente, por tanto deben ser específicos y tendientes a avalar las pretensiones deprecadas, así las cosas, se deben compendiar cual es la situación concreta que en este punto detalla la ocurrencia de la causal segunda.

Frente al hecho **14.,** no es claro lo expuesto en el mismo, ya que a juicio del Despacho tiene que ver con una obligación tributaria que asumió la demandante en reconvención, siendo ello así, es necesario precisar que estos son aspectos que deben ser debatidos en el proceso de Liquidación de Sociedad conyugal si a ello hubiera lugar, evento en el cual debe ser excluido, y

si por el contrario es una situación que sirve de fundamento a alguna de las causales invocadas así deber ser delimitado, y sintetizado.

Los hechos **15** y **16** ., nos remiten igualmente entre otros a apreciaciones de carácter personal y conceptos médicos que no son de competencia de la profesional del derecho, debiendo igualmente ser específicos en su redacción, para lo cual debe tenerse en cuenta que al ser muchas las situaciones que ahí se exponen, es necesario se haga de manera separada en caso de ser necesario.

En el hecho **19**, también pueden observarse en algunos de sus apartes manifestaciones personales de la apoderada judicial, así mismo también hay circunstancias que se repiten en hechos anteriores, y se aprecian transcripciones de medios probatorios, que no constituyen supuestos facticos, también se denotan la existencia de muchas circunstancias que convierten el hecho que no ocupa en una miscelánea de situaciones, siendo necesario que ello sea expuesto de manera separada y concreta.

En resumen, preciso es que la parte actora, concrete las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se sucedieron las situaciones que sirven e fundamento a las causales, 2ª, 3ª, y 8ª. Del artículo 154 del CC Modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Exponiendo además de manera clara, en lo referente a la causal tercera del art. 154 del CC, invocada como ya se dijo como una de las causales fundamento del presente asunto, la fecha, modo y lugar en que sucedió el último acto u actos que la configuran, precisando en qué consiste de manera concreta los maltratos que la determinan, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente, lo que es indispensable se aclare a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

Por otro lado, se hace necesario que la parte actora acredite que cumplió con lo consagrado en el inciso 4º del art. 6º de la ley 2213 de 2022 que señala:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación, la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por el juzgado)

Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Tratándose de la solicitud de testigos, el artículo 212 del Código General del Proceso reza:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (Destacado por el juzgado)

Conforme a la norma en cita, se tiene que la parte actora no precisó los hechos sobre los cuales van a pronunciarse los testigos citados, circunstancia que deberá ser enmendada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En la pretensión segunda que se expone a continuación:

1

SEGUNDA.: Que se ordene al señor Antonio José Lehmann Paz un aporte económico mensual que permita la congrua subsistencia de la señora Victoria Eugenia, teniendo en cuenta sus padecimientos de salud y por ser este el generador de la cesación de los efectos

civiles del matrimonio católico y quien propició el desequilibrio del acuerdo marital, en la suma de seiscientos mil pesos M/Cte. (\$600.000=) mensuales, teniendo en cuenta que mi Representada funge como cónyuge inocente en este litigio.

Se tiene que resulta imprecisa, toda vez que se debe acreditar el motivo de dicha pretensión, esta debe estar fundamentada en los hechos establecidos en la demanda, como así lo reza el artículo 82 del Código General del Proceso:

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Destacado por el Juzgado)

Lo anterior implica que para solicitar como pretensión el aporte económico mensual que se solicita, éste debe tener su fundamento en un hecho y justificar el porqué del mismo, debe ser preciso para no dar lugar a la duda, razón por la cual esta pretensión debe ser aclarada en lo pertinente.

Aunado a lo anterior, no se avizora que se hayan aportado los medios de prueba que sirvan de fundamento a esta pretensión y soporten la necesidad económica de la demandante, al igual que la capacidad del demandado, lo cual se hace necesario al momento de tomar la decisión de fondo del asunto. Por lo tanto, se requieren sean aportados con la subsanación del líbello.

FRENTE AL PODER

Evidencia el despacho que el poder presentado no se atempera en su integridad a lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, a saber.

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) (Destacado por el Juzgado).

De la norma anterior se tiene que en el memorial poder no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados. En consecuencia, se debe proceder a corregir el mismo.

Claro lo anterior, y teniendo presente que la demanda en reconvenición no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de

2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.**

Se advierte que la demanda en reconvención deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante en reconvención que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderada judicial por la señora VICTORIA EUGENIA AYERBE CAMAYO en contra del señor ANTONIO JOSE JUAN MARTIN LEHMANN PAZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en reconvención un término de (5) días, para que realice las correcciones correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá enviarse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Artículo 93, en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la

misma se adecue en un todo a las exigencias procesales, tanto lo relacionado con los defectos que expresamente se han enunciado, como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante en reconvención que deberá enviar la subsanación de la manda a la dirección de correo electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, **se rechazará la demanda.**

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cbead1b58ed7faff83f59de41e2d93827fd05909946f29c1e6c854d7fc07ef**

Documento generado en 14/06/2023 07:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>